

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1949

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 40 Y 46 DE LA LEY 55 DEL 27 DE MAYO DE 1941 SOBRE SERVICIO DIPLOMATICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11084

Publicada el: 03-01-1950

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.297

Rollo: 60

Posición: 2162

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, MARTES 3 DE ENERO DE 1950 NUMERO 11.084

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley 38 de 12 de diciembre de 1949, por la cual se reforman artículos de una Ley sobre Servicio Diplomático.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 237 y 238 de 23 de diciembre de 1949, por los cuales se hacen nombramientos.

Sección Primera
Resolución No 34 de 2 de septiembre de 1949, por la cual se revoca una resolución.

Resolución No 347 de 5 de julio de 1949, por el cual se concede un terreno.
Resolución No 348 de 6 de julio de 1949, por el cual se adjudica definitivamente un lote de terreno.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto No 344 de 12 de diciembre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE ARTICULOS DE UNA LEY SOBRE SERVICIO DIPLOMATICO

LEY NUMERO 38 (DE 12 DE DICIEMBRE DE 1949)

por la cual se reforman los artículos 40 y 46 de la Ley 55 de 27 de Mayo de 1941 sobre Servicio Diplomático.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 40 de la Ley 55 de 1941 quedará así:

"Artículo 40—El Ministerio de Relaciones Exteriores es la única autoridad competente para expedir pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales.

Los pasaportes diplomáticos sólo se extenderán al Excelentísimo Señor Presidente de la República, a su señora e hijos; a los miembros del servicio diplomático, sus señoras e hijos menores; a los Honorables Diputados a la Asamblea Nacional, sus señoras e hijos menores; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus señoras e hijos menores; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sus señoras e hijos menores; al Contralor General de la República, su señora e hijos menores; al Secretario General de la Presidencia, su señora e hijos menores; a los Delegados a congresos y conferencias internacionales y a sus señoras; a los correos de Gabinete en viajes especiales; y demás funcionarios a quienes esta Ley confiere status diplomáticos.

Parágrafo: En ningún caso se extenderán pasaportes diplomáticos a personas distintas de las enumeradas en esta Ley y de hacerse se considerarán nulos y sin valor y recaerán responsabilidad a sus portadores y al expedidor".

Artículo 2º El artículo 46 de la Ley 55 de 1941 quedará así:

"Artículo 46— Los funcionarios del Gobierno que tienen derecho a pasaportes especiales u oficiales son los siguientes: Magistrados del Tribunal Superior de los Distritos Judiciales, sus esposas e hijos menores; Vicepresidentes a la Presidencia de la República, sus esposas e hijos meno-

res; Secretario Privado del Presidente de la República, su esposa e hijos menores; Edecán del Presidente de la República, su esposa e hijos menores; Secretario General de la Asamblea Nacional, su esposa e hijos menores; Sub-Secretario General de la Asamblea Nacional, su esposa e hijos menores; Procurador General de la Nación, su esposa e hijos menores; Secretarios de Ministerios, sus esposas e hijos menores; Sub-Contralor de la República, su esposa e hijos menores; Director General de Correos y Telecomunicaciones, su esposa e hijos menores; Gobernadores de Provincias, sus esposas e hijos menores, Tesorero Municipal de la Ciudad de Panamá, su esposa e hijos menores; Rector de la Universidad Nacional, su esposa e hijos menores; Comandante Primer, Segundo y Tercer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, sus esposas e hijos menores; Ex-Presidentes de la República, sus esposas e hijos menores; Ex-Ministros de Relaciones Exteriores, sus esposas e hijos menores; Ex-Constituyentes de la República, sus esposas e hijos menores; Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y cabeceras de Provincias, sus esposas e hijos menores; y los altos empleados de cualquiera de las dependencias del Gobierno cuando viajen en comisión oficial".

Artículo 3º—Los agentes diplomáticos y consulares de la República, confiscarán los pasaportes que no hayan sido expedidos de conformidad con la presente Ley y remitirán los mismos al Ministerio de Relaciones Exteriores para su cancelación.

Artículo 4º—Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

—
República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, Diciembre 12 de 1949.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.